

**JULIA MENDOZA Y OTROS  
VS.  
EL ESTADO DE MEKINÉS**

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	II
BIBLIOGRAFÍA .....	III
I. Libros y documentos legales .....	III
II. Decisiones de casos legales de tribunales internacionales y nacionales .....	VI
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....	1
ANÁLISIS PRELIMINAR .....	5
I. Condiciones de competencia de la Corte.....	5
II. Aplicación del principio de Estoppel. ....	5
III. El plazo previsto por el artículo 51 de la CADH fue respetado.....	6
ANÁLISIS DE FONDO .....	8BDC -0.00

## ABREVIATURAS

1. AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas
2. CADH: Convención: Convención Americana sobre Derechos Humanos
3. CEDH: Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
4. CERD: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
5. CIDH: Comisión: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
6. CIDN: Convención sobre los Derechos del Niño
7. CIJ: Corte Internacional de Justicia
8. CIRDI: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
9. CorteIDH: Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos
10. DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
11. DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos
12. LGBTI +: personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex entre otras
13. NU: Naciones Unidas
14. OC: Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
15. OEA: Organización de los Estados Americanos
16. PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
17. TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros y documentos legales

#### A. Libros

- x Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El principio del interés superior del niño y la Corte interamericana de los derechos humanos”, *Estudios constitucionales*, p. 223-247, 2008
- x Casas Varez, Marina y Gabriela Cabezas, Gabriela, *Los derechos humanos de las personas LGBTI en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: hacia la visibilización de las mujeres lesbianas* 2016
- x Espinosa, Agustín y Cueto, Rosa María, “Estereotipos raciales, racismo y discriminación en América Latina”, *Psicología social y política. Procesos teóricos y estudios aplicados* p. 431-442, 2014
- x González, Gérard y Curtit, Françoise, “La circoncision rituelle : La circoncision en droit international, un rite religieux au filtre de l’intérêt supérieur de l’enfant”, p 107-123, 2016
- x Payette, Maurice, “Ethnocentrisme et religion”, *Archives de Sciences Sociales des Religions* p. 133-137, 1981

#### B. Revistas jurídicas

- x Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 2011
- x Feria Tint, Mónica, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IDH*, 2006
- x Fernández Sessarego, Carlos, “Daño al proyecto de vida”, *Revista de la facultad de derecho de la Pontificia universidad católica de Perú* 1996
- x Larralde, Jean-Manuel, “La protection des religions minoritaires en droit international et européen”, *Cahiers de la Recherche sur les Droits Fondamentaux* 2005

- x López Sánchez, Cristina, “Las familias reconstituidas, una realidad en continuo crecimiento”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020
- x María Franca, Alessio, “Familias ensambladas y La autoridad parental”, *Revista del Colegio de Abogados de la Plata* n°71, 2009
- x Martín Quintero, Ruth, “El derecho a la libertad religiosa en los sistemas regionales de protección de derechos humanos de Europa y América”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* 2021
- x Nash Rojas, Claudio, “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 2018
- x Santos, Milene Cristina, “Dimensiones

#### D. Opiniones consultivas TEDH

- x “Mennesson, relativo al reconocimiento de derecho interno de la filiación entre un niño nacido de una gestación subrogada 10/04/2019

#### E. Informes de la CIDH

- x “Sobre la situación de las personas afrodescendientes en las Américas”, 2011
- x “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo”, 2013
- x “Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes”, 2021
- x Anual, Desarrollo de los Derechos humanos en Cuba, 2013
- x De país, Situación de derechos humanos en República Dominicana, 2015
- x De país, Situación de derechos humanos en Brasil, 2021
- x Plan Estratégico de la Comisión para el periodo 2017-2021, 2017
- x Compendio sobre la igualdad y no discriminación: Estándares Interamericanos, 2019

#### F. Audiencias de la CIDH

- x Agresión a la libertad religiosa de origen africana en Brasil, noviembre 2019
- x Situación de violación de derechos humanos de la población Afro-LGBTI en las Américas, noviembre 2019
- x Situación de derechos de la niñez y familias LGBTIQ+ en Ecuador, Junio 2022

#### G. Declaraciones de la AG OEA

- x AG/RES. 1271, No discriminación y tolerancia, 1994
- x “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, 2008

#### H. Documentos del Sistema Universal de Derechos Humanos

- x AGNU, Resolución 45/112, Directrices de Riad, 1990
- x AGNU, Informe de actividad del Relator especial sobre la libertad de religión, 2015
- x Consejo de Derechos Humanos, Resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, 2011

- x OHCHR, Principios Básicos de las NU relativos a la Independencia de la Judicatura, 1985
- x ACNUDH, Declaración “Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”, 1992
- x CEPAL y Fondo de Población de las NU, Informe “Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión”, 2020
- x Comisión de Derechos Humanos,





- x Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 24/11/2009
- x Chitay Nechy otros vs. Guatemala, 25/05/2010
- x Comunidad Indígena Xákmúksek vs. Paraguay 24/08/2010
- x Contreras vs. El Salvador 31/08/2011
- x Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24/02/2012
- x Fornerón ehija vs. Argentina, 27/04/2012
- x Furlan y Familiares vs. Argentina, 31/08/2012
- x Masacres Río Negro vs. Guatemala, 04/09/2012
- x Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana 28/08/2014
- x González vs. Ecuador 01/09/2015
- x Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19/11/2015
- x Duque vs. Colombia, 26/02/2016
- x Flor Freire vs. Ecuador 31/08/2016
- x Ramírez Escobar vs. Guatemala 09/03/2018
- x Ancejub Sunat vs. Perú 21/11/2019
- x Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares de Senas Eupla Ramat

x Keegan vs. Irlanda, 26/05/1994

x Kroon vs. Países Bajos, 27/10/1994

x Boughanem vs. Francia, 24/04/1996

x Manoussakis vs. Grecia, 26/09/1996

x XYZ vs. Países Bajos, 22/04/1997

x Salgueiro Da Silva vs. Portugal, 21/12/1999

x Berktaş vs. Turquía, 01/03/2001

x Cvs P; d r2 t/. u9 g8 a/ IT c 0

x TC vs. Italia, 19/08/2022

x Torchev vs Bulgaria, 13/12/2022

C. Casos de la CIJ

x CPIJ



deberían actuar. Es el caso, por ejemplo, del Consejo de la Tutela de la Niñez, cuyos nuevos miembros designados por el gobierno fomentan la difusión de una visión restrictiva de la familia, que rechaza la diversidad de los modelos familiares existentes en Mekínés. De esta manera, se fomenta tanto la herencia de una sociedad patriarcal, como la discriminación de las minorías sexuales.

Además, el conservadurismo evangélico ha sido exacerbado por el actuar gubernamental, provocando la negación de la diversidad de religiones minoritarias y propiciando el aumento de la intolerancia religiosa. Ésta se dirige aún más hacia los practicantes de las religiones de matriz africana, como resultado de la herencia del pasado perpetrada bajo un racismo estructural que permea las instituciones estatales. Esta afectación superior se fundamenta en el origen étnico de los practicantes, lo que demuestra un fenómeno de racismo religioso. A pesar de las políticas públicas implementadas para luchar contra la discriminación racial, no se observa en la práctica una mejora de la situación de exclusión y marginalización de esta comunidad.

Finalmente, aunque existen tentativas gubernamentales para recolectar las cifras de denuncias por intolerancia religiosa y racial, se observa una invisibilización del fenómeno. En efecto, la inexistencia de tipificación de los delitos de intolerancia, el desconocimiento de los recursos judiciales y la desconfianza que existe en la población hacia las instituciones del poder público, impiden reconocer la gravedad real del fenómeno.

## **2. El caso particular de las víctimas**

Antes de separarse, Julia Mendoza y Marcos Herrera tuvieron una hija, Helena. La madre obtuvo la custodia y, con el acuerdo del padre que visitaba a su hija periódicamente, educó a su hija bajo los preceptos de su religión, el Candomblé. Después de la separación, Julia empezó una relación sentimental con Tatiana Reis y tres años después, con Helena, decidieron vivir juntas.

A los ocho años, Helena decidió, después de hablarlo con su madre, pasar por el ritual legítimo de iniciación en su religión. Este ritual se

expresamente la posibilidad de llegar a una solución amistosa. Tras declarar admisible la petición de Julia y Tatiana, la Comisión determinó la violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH. En su informe de fondo, formuló recomendaciones al Estado de Mekínés, el cual no cumplió con estas últimas. De esta manera, el caso fue sometido el 15 de diciembre de 2022 ante la jurisdicción de la CorteIDH.

## ANÁLISIS PRELIMINAR

### **I. Condiciones de competencia de la Corte.**

La CorteIDH es competente: a) *ratione personae* porque las víctimas se encuentran bajo la jurisdicción de Mekínés (artículo 62 de la CADH); b) *ratione temporis* porque el Estado de Mekínés ratificó la CADH y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en 1987 y ratificó la CIRDI en 2019; c) *ratione loci* porque que las presuntas violaciones ocurrieron dentro del territorio del Estado; y d) *ratione materiae* porque las vulneraciones alegadas por la Comisión son disposiciones de la CADH y de la CIRDI (artículos 62.3 CADH y 15 párrafo tercero de la CIRDI), sin que el Estado haya mencionado reservas.

### **II. Aplicación del principio de Estoppel.**

Si el Estado de Mekínés propusiese una excepción preliminar, deberá operar el principio de Estoppel. Esta honorable Corte ha afirmado que, según la práctica internacional<sup>1</sup> y el principio *Pacta sunt servanda*, cuando una parte en un litigio “ha adoptado una actitud determinada o hizo una declaración clara, que produce efectos jurídicos y que redundan en beneficio propio y en deterioro de la contraria, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, con la cual se guió la otra parte”<sup>2</sup>. Para que se aplique el principio de Estoppel, esta actitud debe objetivamente ser susceptible de incitar a una acción determinada de la otra parte. Según la jurisprudencia de la Corte permanente de Justicia Internacional, este cambio de posición debe resultar en un perjuicio injusto para la otra parte<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Principio desarrollado por el profesor británico Mosler

<sup>2</sup> CorteIDH Neira Alegría vs. Perú Excepciones preliminares, 1991, §29 y Montero Aranguren vs. Venezuela 2006, §49

<sup>3</sup> CPJI Competencia de la Comisión europea del Danubio, 1927



El Estado, a través de sus alegatos ante la CIDH, expresó públicamente su decisión de renunciar a la interposición de cualquiera excepción preliminar. En el caso de que el Estado cambie de posición e interponga excepciones preliminares, se producirá una lesión a la parte representante de las víctimas afectando la situación procesal y su estrategia de defensa. Por esta razón, deberá aplicarse el principio de Estoppel y será suficiente para rechazar las posibles excepciones preliminares previstas en el artículo 46 de la CADH.

### **III. El plazo previsto por el artículo 51 de la CADH fue respetado.**

El procedimiento ante la Comisión no afectó los derechos procesales del Estado de Mekínés. En efecto, el artículo 51.1 de la CADH prevé un plazo de tres meses a partir de la fecha de remisión a las partes del informe preliminar y dentro del cual el caso puede ser sometido a la Corte por la CIDH. Sin embargo, la CorteIDH dictaminó, ya que puede ser prorrogado, que este plazo no es fatal<sup>4</sup>.

Es importante mencionar que no hay disposición

El presente caso fue elevado a la CorteIDH

## ANÁLISIS DE FONDO

### **I. Cuestiones previas al análisis de fondo**

#### **A. No procede la atribución de un margen de apreciación y deferencia.**

La doctrina del margen de apreciación fue desarrollada por la jurisprudencia del TEDH. Éste afirma que



derechos del niño. Puesto que el titular de estos derechos es únicamente el niño como menor de edad<sup>16</sup>, es necesario entender que Helena es implícitamente considerada como víctima. Además, en el similar caso *Atala Riffo vs. Chile*, la Corte había considerado la inclusión de

Estado de adoptar medidas para la protección de los niños<sup>21</sup>. Citan, entre otros, el Protocolo de San Salvador y la CIDN. Esta honorable Corte recuerda que “forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general del artículo 19 de la CADH”<sup>22</sup>. En este sentido, será necesario demostrar la vulneración de los derechos de la niña contenidos en la CADH apoyándose en la CIDN.

#### B. El Estado no respetó el interés superior de Helena.

Tanto en la CADH como en la CIDN (artículo 3.1), el principio cardinal de los derechos del niño es el deber del Estado de velar por su interés superior, ya sea en la legislación o en su aplicación<sup>23</sup>. Aunque Mekinés tiene una Constitución y una ley federal que establecen la protección del interés superior del menor, la práctica demuestra una carencia para atender realmente el interés de Helena.

Puesto que el interés del niño es un “principio comprensivo y multifactorial”<sup>24</sup>, el contenido del artículo 19 de la CADH califica e influye sobre todos los demás derechos. Así, se demostrará la violación por Mekinés de este principio cardinal a través de la vulneración de diferentes derechos sustanciales de la Convención. De esta manera, conviene subrayar que existe una estrecha relación entre el artículo 19 y el artículo 17 de la CADH.

---

<sup>21</sup> CorteIDH “Niños de la Calle” vs. Guatemala, 1999, §146

<sup>22</sup> Ibid § 194 y OC 17/02, 2002, §24

<sup>23</sup> CorteIDH Hermanos Gómez Paqui yauri vs. Perú, 2004, §163; Bulacio vs. Argentina, 2003, §134 y OC 24/17, 2017, §56

<sup>24</sup> OC 17/02, §59

### **III. El Estado no garantizó el derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la CADH).**

**A. El Estado negó de facto la existencia y la protección de la diversidad de modelos de familias existentes.**

#### **1. Unanimidad jurídica internacional sobre la diversidad de familias protegidas**

La CADH, en su artículo 17.1, establece la protección a la “Familia” como “elemento natural y fundamental de la sociedad” y reconoce la obligación para el Estado de proteger a la Familia como institución. La Corte IDH declara que dicha protección se extiende a todas las familias, no sólo las formadas por un modelo tradicional<sup>25</sup>.

sus discursos tanto ante la AGNU como para su investidura, el jefe del Estado evocó “la familia tradicional” como núcleo central del Estado de MeKinés. Estos



domicilio hacia la casa de su padre es una clara injerencia en la identidad de Helena y en la estabilidad de su hogar, sobre todo porque jamás ha vivido sin su madre.

2. El Estado no contó ~~con~~ una base legal para

las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. En este sentido, exige que los padres ofrezcan un mínimo necesario de condiciones de vida para poder criar a su hijo, sin que esto implique que deba vivir junto al padre con mayores recursos económicos.

El Tribunal Supremo de Mekinés, para justificar la transferencia de custodia al padre, declaró que el interés superior del niño implicaba el acceso a los más altos niveles de vida, y así sentenció en contra del Derecho Internacional. Sólo se podría retirar la custodia a Julia si ella tuviese un nivel de vida “no suficiente para el desarrollo” de Helena. Las comparaciones entre las condiciones materiales de vida del padre y de la madre son inadmisibles en Derecho.

En efecto, aunque Helena dijo que le gustaba más la habitación en casa de Marcos, también dijo que le encantaba la casa donde vivía con su madre. Además, este hogar tiene dos salarios mínimos y medio: el de Julia y el de Tatiana, y viven en apartamento con una habitación para Helena. Así, no fue demostrado que Julia no tenía las capacidades económicas suficientes para criar a su hija. En cualquier caso, es fundamental recordar que, aunque fuese probado este punto, la “carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento de la decisión que ordena la separación” del menor de su familia<sup>38</sup>.

***b. Julia cumplió con su deber de mantener a Helena en buena salud.***

La salud del niño es fundamental y es la base de su bienestar (artículo 9 de la CIDN). El padre argumentó, ante el Consejo de la Tutela de la Niñez, que el ritual religioso seguido por Helena era problemático. No existe jurisprudencia previa ni a nivel del Estado de Mekinés, ni a nivel interamericano o internacional sobre rituales del Candomblé. Ante esta situación, es fundamental adoptar una perspectiva de Derecho Comparado. Aunque la circuncisión (rituales judíos y musulmanes) tiene efectos totalmente diferentes por su irremediabilidad, existe una importante doctrina y jurisprudencia sobre este tema. A

---

<sup>38</sup> OC 17/02, §76



En este caso, no fue establecida ninguna prueba médica o psicológica de un daño moral sobre Helena por el mero hecho de vivir con Julia y Tatiana. Al contrario, afirmó en una audiencia que le gustaba vivir en este hogar y que se sentía muy a gusto con Tatiana. Es decir, nunca fueron demostradas unas carencias psicológicas por ello.

Si se prueba **a posteriori** la existencia de daños psicológicos a la niña, estos estarán probablemente más relacionados con la situación provocada por Mekinés que con supuestas negligencias de parte de Julia y Tatiana: ser testigo de discriminación hacia su madre podría haberle afectado su estado emocional. Al ser primordial la salud mental de Helena, será necesario establecer un amplio proceso de escucha activa.

***d. El Estado no cumplió con su deber de proveer educación adecuada a Helena.***

La educación del menor es un derecho esencial tanto a nivel internacional (artículo 28 de la CIDN) como interamericano TJ 04 Tc 0.004 Tw 1cuo



## 1. Injerencia de Mekinés en la vida privada de la pareja

El derecho a no tener injerencias en su vida privada ha sido violado por el Estado al vulnerar la protección a la vida familiar. En el caso *Atala Riffo*, la Corte IDH reconoció tanto la violación del artículo 11.2 como la del 17 de la CADH. En este sentido, se solicita, con base al principio *iura novit curia*, que la Corte se pronuncie sobre la vulneración de la vida familiar y privada de Julia y Tatiana. La Comisión alegó que el “derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su personalidad, su identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares”<sup>48</sup>. Así, poder vivir libremente con una persona y formar una familia integran el derecho de todas las personas a la “libre-identificación”<sup>49</sup>.

En el caso de Julia, todas las jurisdicciones, salvo el juez de segunda instancia, fundamentaron su decisión en la supuesta “influencia negativa” de la relación con Tatiana en su rol materno. Su derecho a vivir y convivir libremente fue violado con base en prejuicios homofóbicos, al injerir su vida privada y familiar.

Asimismo, se violó el derecho de Julia y Tatiana a convivir con Helena. En 2017, esta honorable Corte insistió en que los derechos de las parejas de mismo sexo incluyen entre otros el derecho a la custodia<sup>50</sup>. En este sentido, el Estado tiene la obligación de asegurar los derechos derivados del vínculo familiar homosexual<sup>51</sup>.

Por ejemplo, el juez de primera instancia dictó que “haciendo explícita su opción sexual” Julia alteró la normalidad de la vida familiar de Helena, por lo cual se necesitaba transferir la custodia al padre.

---

<sup>48</sup> Corte IDH *Atala Riffo vs. Chile*, 2012, §156

<sup>49</sup> Corte IDH *Flor Freire vs. Ecuador*, 2016, §103 t8003w 0.95T57Td ( 0.008,.2531 -0.001 Tw 0.3 0n2ciTJ /T80 1.3 0 Td [(201,

Así, se violó el derecho a la custodia de la





democrática”<sup>61</sup> y está relacionada íntimamente con el derecho a la identidad y la integridad cultural<sup>62</sup>, derecho preservado por el Protocolo de San Salvador<sup>63</sup> y el TEDH<sup>64</sup> para promover “la tolerancia y el diálogo intercultural”<sup>65</sup>.

Finalmente, es fundamental mencionar que tanto el artículo 12.3 de la CADH como el artículo 9.2 del CEDH recogen la



no se obligará al niño “a instruirse en una religión [...] contra los deseos de sus padres [...], sirviendo de principio rector el interés superior del niño”. Esta disposición también indica que se educará al niño en un espíritu de comprensión y tolerancia<sup>71</sup>.

En el presente caso, Helena expresó de manera explícita su voluntad de practicar el Candomblé. Así, forzarle a integrar una escuela católica impide el pleno y libre desarrollo de sus creencias, personalidad e identidad. En efecto, no se trata de un evento anodino<sup>72</sup>, pues afecta integralmente su formación: recibe una educación católica que, por definición, niega sus creencias religiosas. Las jurisdicciones de Mekinés, con una visión tradicional de la sociedad, no se fundaron en ninguna base

legal, ¶





C. El Estado discriminó a Julia por su género, orientación sexual y religión.

1. Existió una distinción de trato.

Para determinar que una decisión se ha fundado en una distinción de trato ilícita, es suficiente constatar que se tuvo en cuenta en un cierto grado su orientación sexual, sin que la totalidad de dicha decisión esté basada en esta condición<sup>87</sup>. En el presente caso, Julia llevaba una relación estable de pareja que se diferenciaba únicamente de

Julia. Sin embargo, no impidió que ella fuese injustamente privada de la custodia de su hija ya que su religión tenía una supuesta “influencia negativa” sobre el desarrollo de la menor.





Aunque existe una intolerancia generalizada en el Estado de Mekínés hacia las demás religiones que no pertenecen al cristianismo, los practicantes del Candomblé sufren una mayor discriminación porque son predominantemente afrodescendientes. Así se observa que el 67 % de las denuncias de pérdida de tutela acogidas están relacionadas con intolerancia religiosa hacia practicantes de religión de matriz africana. La religión Candomblé se impregna de saberes ancestrales de resistencia y reexistencia diferentes a la lógica occidental cristiana. Así, constituye la memoria africana reinventada en los intercambios de la esclavitud. Por esta razón, los actos de intolerancia contra las religiones de matriz africana asumen otros significados, manifestándose como intentos racistas de extinguir esas cosmovisiones ancestrales. El “racismo religioso” opera, por tanto, como genocidio cultural, lo cual revela estructuras racistas heredadas de la colonización y la esclavitud y perpetuadas en la sociedad mekineña<sup>100</sup>.

#### E. Julia es víctima de una discriminación interseccional.

En su jurisprudencia, la CorteIDH emplea el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de discriminación<sup>101</sup>. En este sentido, la pluralidad de causas de discriminación no puede ser reducida a una suma aritmética. Provocaría la invisibilización de violaciones de derechos humanos contra personas y grupos en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica. Así, reconocer el efecto sinérgico de los diferentes factores de discriminación, que se potencian entre sí, es fundamental. Para que las acciones del Estado erradiquen estas situaciones de exclusión o marginación, se debe adoptar un “enfoque diferencial”<sup>102</sup> con énfasis en la parte de la población afectada.

---

<sup>100</sup> Milene Cristina Santos, “Dimensiones discursivas del racismo religioso brasileño”, 03/12/2021

<sup>101</sup> CorteIDH *González vs. Ecuador* 2015, §290

<sup>102</sup> CorteIDH *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, 2020, §68





En

exteriorización de la



7) Realizar un documental a través del Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos sobre la tolerancia religiosa, para deconstruir, en particular, los prejuicios sobre las religiones de matriz africana y su demonización. Deberá ser distribuido lo más ampliamente posible;

8) Recolectar estadísticas actualizadas, a través de un trabajo común entre la sociedad civil y el gobierno, para luchar contra la invisibilización del fenómeno de intolerancia religiosa;

Comomedidasde satisfacción:

9) Publicar la sentencia de la CorteIDH en el Boletín Oficial, ofrecer disculpas públicas y reconocer su responsabilidad internacional a través de un acto público;

Comopronunciamiento sobre costas:

10) Pagar las costas procesales y reembolsar los gastos en los que incurrieron Julia y Tatiana para litigar este caso desde sus inicios hasta la actual fase contenciosa;

3 - Se le solicita asimismo a esta honorable Corte, que disponga las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se dicte.